

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/05/2014.

**ACTORES: JUDITH XÓCHILT
JIMÉNEZ CALVO Y FLAVIO
ROBERTO SANTIAGO SÁNCHEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CABILDO DE HONORABLE
AYUNTAMIENTO DE SAN
ANTONINO CASTILLO VELASCO,
DISTRITO DE OCOTLÁN OAXACA
Y OTRO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de marzo de dos
mil catorce**

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/05/2014**, promovido por Judith Xóchilt Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, en contra la omisión del presidente municipal constitucional, síndico municipal y honorable cabildo del ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de tomarles protesta como regidores electos e integrarlos como regidores de educación y hacienda, al referido cabildo, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Que de lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

a) **Entrega de constancia.** Que el Consejo Electoral Municipal con sede en San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, el once de julio de dos mil trece, una vez realizado el cómputo municipal, así como la declaración la validez de la

elección; entregó la constancia de mayoría de validez de concejales al ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, a la planilla postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”

| | | Nombre | Partido al que pertenece |
|---|----------------------|---------------------------------|--------------------------|
| 1 | Concejal Propietario | ANDRES ODILON SANCHES GOMEZ | PRD |
| 2 | Concejal Propietario | RENE GABRIEL ALONSO CORDOVA | PRD |
| 3 | Concejal Propietario | FLAVIO ROBERTO SANTIAGO SANCHEZ | PAN |
| 4 | Concejal Propietario | JUDITH XOCHITL JIMENEZ CALVO | PAN |
| 5 | Concejal Propietario | TOMASA MARGARITA SANCHEZ GARCIA | PRD |

| | | Nombre | Partido al que pertenece |
|---|-------------------|------------------------------------|--------------------------|
| 1 | Concejal Suplente | ALEJANDRO PORFIRIO RAMIREZ AGUILAR | PRD |
| 2 | Concejal Suplente | AGUSTÍN ARTURO HERNANDEZ SANCHEZ | PRD |
| 3 | Concejal Suplente | TOMAS MANUEL HERNANDEZ LOPEZ | PAN |
| 4 | Concejal Suplente | JAZMIN RUIZ VELASQUEZ | PAN |
| 5 | Concejal Suplente | JAQUELINE JUDITH AGUILAR MARTINEZ | PRD |

b) **Instalación del Ayuntamiento.** Que en sesión de primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, distrito de Ocotlán, Oaxaca, antes citado para el periodo constitucional 2014-2016.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Que inconformes los actores Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, por escrito presentado a las diecinueve horas con treinta minutos del seis de enero del presente año, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

a) **Radicación y turno del expediente.** Que en auto de seis de enero de la presente anualidad, la magistrada

presidenta ordenó formar el expediente, registrar en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal y de conformidad con lo que establece el artículo 158 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para el trámite y sustanciación.

b) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de seis de enero de dos mil catorce, se tuvo por radicado el presente expediente, en la ponencia del magistrado antes referido, y en atención a las constancias que integran el expediente, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable la publicidad del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y las constancias que acreditaran la legalidad de su acto.

c) Cumplimiento de trámite de publicidad. Por acuerdo de ocho de enero del presente año, el magistrado instructor, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Admisión y cierre de Instrucción. Finalmente, el tres de marzo de dos mil catorce, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción del juicio electoral y turnó los autos al magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que formulara el proyecto de resolución.

e) Turno de autos. Por acuerdo de cinco de marzo de la presente anualidad, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla

publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

f) Sesión pública. Por proveído de cinco de marzo de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta, señaló las diecinueve horas del cinco del mes y año en curso, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que este Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 25, Apartado D y 111, Apartado A, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político- electorales; en el caso, se está en presencia de un Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Judith Xóchilt Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, en contra la omisión del presidente municipal constitucional, síndico municipal y honorable cabildo del ayuntamiento de San Antonino Castillo

Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de no dejarlos tomar protesta como regidores electos, e integrarlos como regidores de educación y hacienda, al referido cabildo del citado municipio.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. Que el presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. Que el juicio fue promovido oportunamente, puesto que la materia de impugnación la constituye la actitud que se le atribuye al honorable ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, así como el presidente municipal de no convocarlos para tomarles protesta de ley e integrarlos como regidores en el ayuntamiento del municipio de referencia.

Esta omisión implica que la violación alegada por los enjuiciantes a su derecho político electoral de ser votado, en la modalidad de acceso y ejercicio del cargo, se equipare a un acto de tracto sucesivo, el cual subsiste hasta la presentación de la demanda, por lo que es claro que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en la ley.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de

convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.¹

b) Forma. Que el medio de impugnación se presentó por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de los actores. En dicho curso se señala también el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados, de donde se surte los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda previsto en el artículo 9, numeral 1 de la ley procesal electoral.

c) Legitimación. Que la legitimación en la causa consiste en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas, por lo que tal legitimación es condición para que pueda dictarse sentencia de fondo.

Lo anterior, determina que la legitimación del ciudadano o ciudadanos surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político electorales, de conformidad con el artículo 13 de la ley invocada.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es promovido por los ciudadanos Judith Xóchilt Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, por sí mismo y en forma individual, en su carácter de concejales propietario de la planilla postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”. Por lo que se encuentran legitimados para promover el presente juicio, puesto que, los actores se duelen de la actitud de las autoridades responsables

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

consistente en la omisión de tomarles protesta como concejales al municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

Sin que esta autoridad le reconozca el carácter de regidores de educación y de hacienda, puesto que tal carácter en todo caso lo pueden tener al momento en que el ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, les asigne la comisión que deban desempeñar en dicho órgano colegiado, de conformidad con lo que prescribe el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

d) Interés jurídico: Que en el caso, los ciudadanos actores consideran que resultar electos como concejales como se advierte de la constancia de Mayoría y validez que en copia certificada obra en autos, tienen derecho a que se les incorpore al Ayuntamiento, esto es, que proceda a notificarles para que se les tome protesta y se les designe las regidurías que les corresponde.

Además el presente juicio se estima procedente por lo siguiente.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 25, apartado D, 4, secciones 1 y 2, 3, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados; de asociación y afiliación con fines políticos.

Igualmente, por lo que hace a la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, reitera, esencialmente en su artículo 104, que este juicio sólo es procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 105, de la citada Ley adjetiva prevé distintas hipótesis derivadas del precepto anterior, estableciendo que el juicio en cita podrá ser promovido por el ciudadano cuando: a) Considere que se violaron sus derechos político electorales de ser votado cuando, habiendo sido propuesto, por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme con las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político, y c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, a que se refiere el artículo 104, mencionado.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial de demanda, presentado por los accionantes, se advierte que, entre otras cuestiones, impugnan la omisión del presidente municipal constitucional, síndico municipal y honorable cabildo del ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, de tomarles protesta como regidores electos, e integrarlos como regidores de educación y hacienda respectivamente, al referido cabildo.

Esto es, los actores aducen la violación de lo que estiman su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de

ejercicio del cargo para el cual fueron electos, y por lo cual promueven el presente medio de impugnación en el que solicitan la restitución en el uso y goce de sus derechos político electorales.

En el caso concreto que nos ocupa, la pretensión de los actores consiste en que este Tribunal ordene al presidente e integrantes del ayuntamiento den cumpliendo con lo previsto por el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

Como se aprecia, a efecto de determinar si el acto impugnado es susceptible de vulnerar el derecho de los ciudadanos incoantes, de ser votados, este Tribunal debe establecer si el derecho político electoral a ser votado en las elecciones, previsto constitucionalmente, abarca o no el ejercicio en el cargo de elección popular.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar el cargo que la propia soberanía popular haya encomendado. El mencionado criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo "Jurisprudencia", a fojas 96 a 97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución,

pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Lo anterior, porque se considera que el derecho referido forma parte del derecho político electoral a ser votado, consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y a ejercer las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución local.

Conforme al artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el

pueblo ejerzan los actos de gobierno a un mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así también, lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por el legislador para ese efecto.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto del cual se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho pasivo del voto sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos

puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a la jurisdicción para defender ese derecho y los que de él derivan, frente a actos u omisiones en que se le desconociera o restringiera ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es velar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten al texto constitucional, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Luego entonces, se debe concluir que la procedibilidad del juicio que ahora se resuelve se encuentra plenamente soportada en las disposiciones constitucionales y legales que han sido analizadas.

TERCERO. Que los actores esgrimen como agravios, lo siguiente:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Se violan en nuestro perjuicio lo previsto en los artículos 8, 35 fracción II y 115 Constitución Federal en relación con lo dispuesto por los artículos 29 y 113 fracción I de la Constitución Política Local de Oaxaca y 31 Primer Párrafo y 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, toda vez que dicho ayuntamiento contraviene los preceptos legales innovados y hace todo lo posible, materialmente usando la violencia física y verbal, para que los suscritos no nos incorporemos y en consecuencia no tomemos protesta como Concejales de dicho Ayuntamiento.

Dichos preceptos legales a la letra dicen: “**Artículo 115 de la Constitución Federal.- Los Estados adoptaran, para su régimen interior,** la forma de gobierno y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado..”

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone:

Artículo 29. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los Ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observa lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción

II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Las personas que por elección o por nombramiento o designación de alguna Autoridad desempeñen funciones propias de estos cargos cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato, con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 113.- De la Constitución Política del Estado, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se registrarán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII Y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el numero de Regidores y Síndicos que la Ley determine... etc.”

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud es claro que el H. Ayuntamiento de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, viola claramente nuestro derecho a ocupar el cargo que nos fue conferido, pues de un claro análisis de las constancias de asignación emitida por el propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se advierte que conformamos parte de la planilla de concejales por ese municipio y que es congruente y obligatorio que se nos otorgue nuestra INCORPORACION al Cabildo, pues la conducta omisa desplegada por el Presidente Municipal, Sindico Municipal y Cabildo Municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, **viola nuestros derechos políticos** para fungir en el cargo de concejal al referido Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Se viola en nuestro perjuicio lo estipulado en los artículos 1, 2, 34,35 y 115 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el artículo 1, Tercer Párrafo de la Constitución Federal establece:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las diferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2.-En este sentido el artículo 2, apartado A, fracciones I y de la misma Constitución dispone: La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I.- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o Tribunales correspondientes... etc.”

Por su parte el **artículo 34** es al tenor siguiente: Son ciudadanos de la Republica los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.”

Por otra parte el **artículo 35 fracción I y II**, de nuestra Carta Magna dice: Son derechos del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;... etc.”

Por último el **artículo 115 fracción I**, de nuestra Ley suprema antes transcrito.

En este sentido, los artículos 34 y 35 de la Constitución Federal establece la UNIVERSALIDAD del voto, la cual implica que toda persona que cumpla con determinados requisitos constitucionales y legales, puede ser su titular y ejercerlo, **SIN QUE PUEDA OBSTACULIZARSE POR CUESTIONES DE RAZA, SEXO, RELIGION, INGRESOS, EDUCACION, CLASE SOCIAL ENTRE OTRAS LIMITACIONES INDEBIDAS.**

Luego, entonces la Autoridad Municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, viola en nuestro perjuicio los referidos preceptos constitucionales, pues nos discrimino el día de la sesión solemne de toma de protesta como Autoridades Municipales que se llevó a cabo el pasado 01 de enero de 2014, discriminándonos en la vida política y en consecuencia en la conducción de nuestro municipio, ya que por el solo hecho de no pertenecer a su partido político, como el que cuenta el actual edil en funciones, se nos limite a nuestro derecho de ser votados así como ocupar un cargo de elección popular y ser parte de un Cabildo cuya cabeza es una persona que menosprecia Y desconoce los conocimientos de la problemática de nuestra comunidad.

Por lo que es evidente que la actitud asumida por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y demás Concejales, no están cumpliendo con los Principios de Constitucionalidad y Legalidad de la Democracia Representativa, ya que ahí no permitimos por la fuerza física y verbal incorporarnos al Cabildo Municipal como Concejales Electos, vulnera nuestro derechos políticos Electorales.

Como cuestión previa, debe tenerse en cuenta las disposiciones Constitucionales y Legales que rigen en materia de Elecciones Municipales en el Estado de Oaxaca y, específicamente, en lo relativo a la asignación de Regidurías cuando hubo coalición de Partidos.

Así el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las normas generales para la conformación del Gobierno Municipal, entre ellas las previstas en el primer párrafo, fracción I, en las cuales se señala:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomaran posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y duraran en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

“El Partido Político o coalición, cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como Concejales a todos los miembros de la misma coalición.”

En tanto que, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en lo conducente señala en los artículos siguientes:

Artículo 82.

1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de los ciudadanos de cada municipio, los que se integraran de la siguiente forma:

I.- Un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el primer lugar de la lista de concejales registrada ante el Instituto, quien representara al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo;

II.- Un Sindico, si el municipio tiene menos de veinte mil habitantes dos si se tienen más de este número. El o los Síndicos tendrán la representación legal del Ayuntamiento.

Artículo 83.

1.- Las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

2.- Las elecciones ordinarias de diputados, Gobernador y Ayuntamientos tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

3.- Los municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizaran su elección en la fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el Instituto.

Artículo 56.

Los Concejales Municipales Electorales, dentro del ámbito de competencia, tienen las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la observancia de este Código y cumplir los acuerdos que emita el Consejo General.

II.- Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia para la elección de los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

III.- Registrar las planillas de candidatos a Concejales Municipales.

IV.- Acreditar a los Ciudadanos Mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral respectivo.

V.- Efectuar el cómputo municipal, calificar y, en su caso, declarar la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento; analizar la elegibilidad de los candidatos a Concejales Municipales y expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional que correspondan.

VI.- Fijar avisos en sus respectivos Municipios del número de casillas electorales que se instalen, su ubicación precisa y el número progresivo de las mismas, así como los padrones y listas elaboradas por el Registro Federal de Electores en los lugares más visibles de las localidades correspondientes.

VII.- Informar al Consejo Distrital Electoral correspondiente, sobre el desarrollo de sus funciones.

VIII.- Las demás que le confieren este Código.

Artículo 244.

Los Concejos electorales municipales se reunirán el jueves siguiente al día de la elección a las once horas de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

2.- Para este efecto:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejara el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casillas con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del concejo municipal. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentaran en las formas establecidas para ello;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o no existe acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, no obrase está en poder del presidente del concejo se

procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas para su cómputo, levantándose una acta individual de la casilla. Los resultados se asentaran en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

III.- En su caso, se sumaran los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación; y

IV.- A continuación se abrirán los paquetes con muestra de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

3.- Es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los Ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo Distrital de la Elección de diputados establecido en este Código.

Artículo 245

Una vez que el Concejo Municipal Electoral haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de Concejales, al Ayuntamiento, el Presidente Consejero Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, mismas que será firmada por el Presidente y Secretario del Concejo Municipal respectivo.

Artículo 247.

El día 1° de enero del año siguiente al de la elección, en el Salón de Cabildos se reunirán los Concejales Propietarios cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del Ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Particular.

Artículo 248.

En los términos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda. Las restantes serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

Artículo 253.

El Instituto registrara las constancias de mayoría y validez, así como de Representación Proporcional, expedidas por el Consejo General y por los Consejos Distritales y Municipales electorales.

Artículo 254.

Para el registro, el Instituto tomara en cuenta el informe que rinda el Consejo General y los Consejos Distritales o Municipales Electorales, la documentación electoral y los recursos presentados ante el Tribunal Electoral y las resoluciones recaídas, en cuyo caso podrá negar el registro de la constancia de mayoría o de asignación.

De los preceptos transcritos se coligen los siguientes elementos relativos a la elección e integración de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, bajo el sistema de partidos políticos.

1.- Los Municipios deben ser gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, esto es, que sus miembros sean electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los Ciudadanos de cada Municipio.

2.- Los Ayuntamientos deben estar integrados por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

1.- La solicitud de registro de candidatos a los Ayuntamientos deberá presentarse por los partidos políticos, mediante planillas integradas por Propietarios y Suplentes, durante el periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de mayo del año de la elección. Los registros deberán ser aprobados por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo referido.

2.- La elección ordinaria para Concejales de los Ayuntamientos se celebrara cada tres años, el primer domingo de julio del año de la elección, por cada miembro Propietario se elegirá un Suplente.

3.- El jueves siguiente al día siguiente de la elección a las once de la mañana, el Consejo Municipal Electoral correspondiente se reunirá para realizar el computo municipal de la elección de Concejales, expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello.

4.- El Partido Político o Coalición cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como Concejales a todos los miembros de la misma.

7.-**La autoridad competente** para otorgar las constancias de mayoría y de asignación, es el Consejo Municipal Electoral correspondiente, el cual deberá sujetarse a las reglas descritas en el punto anterior.

8.- Las constancias de mayoría y asignación expedidas por el Consejo Municipal Electoral deben ser registradas por el Instituto Estatal Electoral, tomando en cuenta el informe que rinda el Consejo General y los Consejos Municipales Electorales.

Como se puede advertir, contrario a lo dispuesto por el artículo 36 de las Ley Orgánica Municipal vigente del Estado de Oaxaca, las Responsables hasta esta fecha no nos han tomado la protesta de ley a los Suscritos Regidores, aun cuando obra a nuestro favor la Constancias de Asignación como Concejales Electos, por el Principio de Mayoría Relativa expedida por el Consejo Municipal Electoral de Asunción Ocotlán, Oaxaca.

...

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la

expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.²

CUARTO. Estudio de fondo. Que como cuestión previa, debe decirse que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, resulta factible suplir la deficiencia u omisión en los agravios, cuando éstos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

De la lectura del escrito de demanda se advierte que los actores reclaman lo siguiente:

La omisión del presidente municipal, del ayuntamiento del municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, de convocarlos para tomarle la protesta como concejales del ayuntamiento del citado municipio.

Por su parte, Andrés Odilón Sánchez Gómez, Presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Rene Gabriel Alonso Córdova, Síndico Municipal, Tomasa Margarita Sánchez García, Regidora de Hacienda, Eleazar Osvaldo Galicia Méndez, Regidor de Agricultura, al rendir su informe manifestó:

Se niega que esta autoridad municipal como lo es el honorable ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, haya violado derecho alguno a los ciudadanos Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, toda vez que nunca se les trato con violencia por parte de algún integrante del cabildo municipal; así mismo invocamos la improcedencia de la vía, en virtud de que las presuntas violaciones de derecho político electorales que hacen valer los recurrentes, no son las que se encargue de estudiar ante la autoridad que se presenta el juicio de cuenta, y mucho menos que las supuestas violaciones reclamadas por los ciudadanos Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, encuadre en los supuestos establecidos por los artículos 108 y 109 de la ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación

² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17,

ciudadana para el estado de Oaxaca, además que de la argumentación que se hace valer resulta inoperante, ya que el tribunal no puede restablecer derechos de que por sí mismo hayan dejado pasar, como lo es el hecho de llegar tarde al ACTO SOLEMNE DE TOMA DE PROTESTA DEL DIA UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, así como, de no encontrarse nunca en su domicilio para notificarle las sesiones de cabildo a celebrarse en diferentes fechas, no puede ser culpable la autoridad de las ineficacias y descuidos de los ahora recurrentes: mencionado que la ciudadana Judith Xochitl Jiménez Calvo, en reiteradas ocasiones ha ingresado al palacio municipal, por motivos de disensos, sin que se le haya negado en ningún momento el acceso a esas instalaciones de ese modo ignoramos la presunta violencia física que los recurrentes mencionan haciendo referencia de que en reiteradas ocasiones han manifestado abiertamente que el deseo de JUDITH XÓCHITL JIMÉNEZ CALVO y FLAVIO ROBERTO SANTIAGO SÁNCHEZ, cobras las dietas municipales, sin necesidad de venir a trabajar para la población que únicamente por eso están solicitando dichos cargos.

Ahora bien, de las constancias se advierte que los actores aportaron y se le admitieron las siguientes documentales:

- a) Copia certificada ante la fe del notario público número 19 (diecinueve), en el Estado, de la copia certificada por el secretario general del consejo general del instituto estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca, de la copia certificada por la secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, de la constancia de mayoría y validez de la elección de concejales al ayuntamiento, en dos hojas tamaño carta útil por un solo lado;
- b) Copia certificada ante la fe del notario público número 19 (diecinueve), en el Estado, de la credencial para votar a favor de los actores, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral;
- c) Copia certificada ante la fe del notario público número 19 (diecinueve), en el Estado, del instrumento 34416, del volumen 685, del citado fedatario.

Por lo que respecta a la autoridad responsable, esto es, Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, para sustentar la legalidad de su acto, remitió la siguientes documentales.

Copia certificada por el secretario municipal de la siguiente documentación:

1. De la copia certificada por la secretaria del consejo municipal de la constancia de mayoría y validez.
2. Del acta de la primer sesión ordinaria de cabildo del honorable ayuntamiento municipal constitucional, periodo 2014-2016, en dos hojas tamaño oficio;
3. Del acta de sesión solemne de cabildo de toma de protesta e instalación del honorable ayuntamiento constitucional de la Villa de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, en cuatro hojas.
4. Del oficio sin número, de catorce de enero de dos mil catorce, signado por el ciudadano Rodrigo Velásquez García, como director de gobierno de la Subsecretaria General de Gobierno del Estado, en una hoja tamaño carta útil por ambos lados;
5. De los oficios SGG/SGDP/DARAM/176/2014 y SGG/SGDP/DARAM/159/2014;
6. De los oficios sin número de fechas once y trece de enero de dos mil catorce, dirigidos a Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, cada uno de los oficios contiene certificación del secretario municipal del citado ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca.

El numeral 247, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, determina que:

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para

el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

Así, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala:

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: “protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden”. Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 39.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega-recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

La interpretación sistemática de las disposiciones trascritas permite advertir que para la instalación de los ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad, que los integrantes del ayuntamiento tomarán

posesión de los cargos para los que fueron electos e integrar debidamente la autoridad municipal, a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de la funciones correspondientes no se vean interrumpidos.

Así, el procedimiento para la instalación e integración de un ayuntamiento consta de los actos y formalidades siguientes:

1. Instalación: la cual debe tener verificativo a las diez de la mañana del uno de enero del año siguiente al de la elección y en el cual se deben reunir la totalidad de los concejales propietarios electos, a efecto de rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar del ayuntamiento respectivo.

2. Notificación a los ausentes: si el ayuntamiento se instala sin la totalidad de los miembros propietarios electos, entonces se debe proceder de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

3. Llamamiento de los suplentes: si transcurrido el plazo mencionado, los propietarios no se presentan, deberán ser llamados los suplentes, quienes entrarán a ejercer el cargo de manera definitiva.

4. Aviso a la Legislatura: cuando no se presenten los suplentes se debe dar aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

Por lo que en la instalación e integración de un ayuntamiento rige un procedimiento constituido por actos sucesivos y concatenados que tienen por objeto garantizar el respeto de la voluntad popular expresada en la elección, así como el ejercicio del cargo y con ello permitir el continuo funcionamiento del Ayuntamiento.

En efecto, la norma dispone que el ayuntamiento puede instalarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes, lo cual es lógico, si se considera que la autoridad municipal ejerce atribuciones y desarrolla funciones que permiten la vida en comunidad, por lo que se busca, es que su función no se vea interrumpida o entorpecida por una minoría que no haya comparecido por cualquier causa.

Que, si bien un ayuntamiento puede instalarse con la mayoría de sus miembros, lo cierto es que, acorde con dicho procedimiento, se busca éste se integre con los concejales que fueron electos.

Como se advierte, no se toma en cuenta si la ausencia fue justificada o no, el hecho de que alguno o algunos de los candidatos electos falten a la ceremonia de instalación, ello no trae como consecuencia que automáticamente se considere que dichos ciudadanos renuncian al cargo de elección popular, pues tales cargos son obligatorios, acorde con lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por el contrario, el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ordena que los concejales que falten a la toma de protesta e instalación del ayuntamiento, sean citados de inmediato para que comparezcan a rendir protesta y se integren, otorgándoles para tal efecto un plazo perentorio a efecto de evitar que su ausencia indefinida impida la debida integración del cuerpo colegiado municipal.

En ese sentido se prevé que si los propietarios no se presentan en el plazo de cinco días, se debe proceder a llamar a los suplentes correspondientes, de no presentarse los suplentes, se da aviso al Congreso del Estado, para que nombre de entre los suplentes restantes a los que deban

ocupar el o los cargos vacantes, lo cual implica que la autoridad legislativa estatal carece de la posibilidad de designar a cualquier persona, pues tiene que circunscribirse a una lista predeterminada de ciudadanos.

En ese orden de ideas, es claro que en el procedimiento descrito, se busca que los ayuntamientos de los municipios del Estado de Oaxaca, se integren por ciudadanos que participaron en el proceso electoral como candidatos propietarios o suplentes, y que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación correspondiente o que según el caso, formaron parte de las planillas.

Consecuentemente, en la instalación e integración de un ayuntamiento en el Estado de Oaxaca, se encuentra regulado un procedimiento que las autoridades competentes tienen obligación de observar estrictamente, a efecto de garantizar el respeto a la voluntad popular, así como permitir el debido funcionamiento y conformación de las autoridades municipales.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es un hecho que no está controvertido en los actores integran la planilla postulada por la Coalición “Unidos por el Desarrollo”, que resultó ganadora en la elección de concejales al ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, por tanto, tal circunstancia no está sujeto a prueba.

Establecido lo anterior, la cuestión a dilucidar en este asunto consiste en determinar si la autoridad responsable ha dado cumplimiento al procedimiento que establece el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, sin que lo anterior exima a los actores del deber de presentarse a asumir el cargo, una vez que sea debidamente notificado, toda vez que

es una cuestión de orden público el que los funcionarios electos rindan protesta y tomen posesión del cargo y, por ende, es irrenunciable, salvo por causa justificada que debe calificar el propio Ayuntamiento.

Al respecto, los ciudadanos Judith Xóchitl Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, reclaman del ayuntamiento constitucional de San Antonio Castillo Velasco, Oaxaca, la omisión del presidente municipal del citado ayuntamiento, de convocarlos para tomarles la protesta como integrantes del ayuntamiento del citado municipio.

En el caso es necesario precisar, que si bien, un ciudadano al momento de resultar electo tiene la obligación de cumplir con el cargo para el que fue electo, por los ciudadanos de determinada comunidad, municipio o población, como un deber cívico, puesto que no existe disposición expresa que sancione el hecho que si un ciudadano no se presenta a desempeñar el cargo de concejal, automáticamente pierde ese derecho; por el contrario, el legislador local, a efecto de que todas las fuerzas políticas de un municipio estuvieren representadas estableció en la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el procedimiento en el sentido que si el día de la instalación no se presentaren todos los concejales, el ayuntamiento tiene la obligación de llamarlos para que dentro de los cinco días siguientes tomen protesta; y si no se presentasen se llamará al suplente y para el caso que tampoco acudieren, se le dará aviso a la legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos de vacantes; en ese sentido la norma municipal le impone una carga al ayuntamiento para que sea este quien llame a los concejales que no se presenten a la sesión de instalación.

Atento a la configuración de los derechos humanos a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, de

diez de junio de dos mil once, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio pro persona, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Conforme estas bases constitucionales de protección amplia de derechos humanos, se concluye que los justiciables han sido conculcados del derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, para integrar el ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca.

Puesto que corre agregado a los autos copia certificada por la secretaria municipal del ayuntamiento del municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo del honorable ayuntamiento municipal constitucional, periodo 2014-2016, así como del acta de sesión solemne en cabildo de toma de protesta e instalación del honorable ayuntamiento constitucional de la Villa de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, periodo 2014-2016.

Documentales que tienen el carácter de pública, porque fue expedida por una autoridad municipal, en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio, de conformidad con lo que establece en el artículo 14, sección 3, inciso c) y 16 sección 2,

de la ley procesal electoral para el estado, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos ahí consignados.

De donde, se constata que efectivamente los ciudadanos actores no se les tomó protesta el día primero de enero de dos mil catorce, como concejales al ayuntamiento del citado municipio.

Ahora bien, del estudio de las citadas actas no se constata que el ayuntamiento hubiere ordenado convocar a los actores de conformidad con lo que establece el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Y si bien, la responsable remite original de diversos oficios sin números de fechas once y trece de enero de dos mil catorce, dirigidos a los Judith Xóchitl Jiménez calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, por el que el presidente municipal de la Heroica Villa de San Antonino Castillo Velasco, con fundamento en el artículo 68 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal Vigente en el Estado, los convoca a las sesiones extraordinarias de cabildo que se llevaría a cabo el día lunes trece de enero de dos mil catorce, a las ocho de mañana y el dieciséis de enero la presente anualidad a las dieciséis horas, dentro del palacio municipal.

En los oficios remitidos por la autoridad responsable consta la razón asentadas por el secretario municipal del aludido ayuntamiento, de las supuestas notificaciones formuladas a los actores, sin embargo, de las mismas no queda acreditado que la responsable haya dado cumplimiento a lo que le impone el artículo 41 de la citada Ley Orgánica Municipal para el Estado, esto es, que se le notificara a los concejales para que compareciera ante el ayuntamiento a tomar protesta, asumir el cargo e integrarse al cabildo, ya que del análisis de la misma se constata que a decir de la citada autoridad en los dos domicilios después de haber tocado varias

veces no salió nadie, es decir, en esencia los actores no fueron notificados de las sesiones extraordinaria de cabildo a las que convocó el presidente municipal.

Además, la responsable en el informe circunstanciado argumenta que le notificó a los actores, por estrados, sin embargo, de las constancias que remitió para acreditar la legalidad de su acto, no consta documento alguno que acredite tal circunstancia, siendo que a ella le correspondía la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones, de conformidad con lo que prevé el artículo 15, sección 2 de la citada ley procesal electoral.

De donde, se concluye que los actos desplegados por la autoridad responsable no son eficaces para acreditar lo ordenado por la Ley Orgánica Municipal para el Estado, esto es, notificar a los concejales para que comparecieran ante el ayuntamiento a tomar protesta, asumir el cargo e integrarse al cabildo en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Ello porque, tales probanzas son ineficaces para acreditar que la autoridad responsable haya dado cabal cumplimiento con lo que impone el citado artículo de la ley orgánica municipal.

Porque la propia norma municipal estipula que el ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, lo cierto, es que la autoridad no dio cumplimiento con el citado precepto.

Puesto que el supuesto llamamiento lo formuló hasta el once de enero de dos mil trece, ahora bien, del análisis de los oficios de referencia no se constata que el presidente

municipal hubiere cumplido con lo que dispone el artículo 68, fracción III de la citada ley orgánica municipal para el estado, ya que del contenido de los mismos, solo se constata que la citada autoridad municipal convocó a sesión de cabildo, sin embargo, no estipula para que se está convocando a dichas sesiones de cabildo.

Por tanto, a juicio de esta autoridad las pruebas remitidas por la responsable, son ineficaces para acreditar que ha dado cabal cumplimiento con lo ordenado en el artículo 41, de la citada ley orgánica municipal para el estado.

Dicha conclusión se robustece con el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los documentos constituyen el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. El que se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 45/2002, cuyo rubro es: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES".³

No obsta para arribar a la conclusión anterior, el hecho que la responsable hubiere remitido constancias para acreditar que realizó actos encaminados a notificarle a los actores, si bien, aportó elementos de convicción, los mismos son ineficaces para acreditar las aseveraciones de la autoridad responsable, por tanto, al no acreditar el cumplimiento de lo ordenado por Ley Orgánica Municipal para el Estado, ha lugar a declarar fundado el agravio expresado por los actores en el sentido de que no se les ha tomado protesta, no han asumido el cargo y no se les ha integrado al Ayuntamiento, actos que son

³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

atribuibles al ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, y que deben repararse, esto es, que dicho ayuntamiento dé cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Por lo que en términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los efectos del fallo protector deben ser tales que restituyan a los actores en el uso y goce del derecho violado.

En esa tesitura, para restituir a los actores de manera plena en el uso y goce de su derecho político electoral violado, se ordena al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, **que una vez notificada la presente sentencia**, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Orgánica Municipal del Estado, realizando actos eficaces para dar cabal cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad, como es, que notifique con las formalidades legales a la ciudadana **Judith Xóchilt Jiménez Calvo y al ciudadano Flavio Roberto Santiago Sánchez, comparezcan ante el ayuntamiento a tomar protesta, asuman el cargo y se les integre al ayuntamiento con la asignación de la regiduría respectiva**, en términos de los artículos 56, 68 fracción X y 73, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, que prevén en el sentido que los concejales deben desempeñar las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento y el Presidente municipal es quien propone al Cabildo la manera de integrar esas comisiones; por lo que se ordena al Presidente Municipal, que una vez integrado los actores al Ayuntamiento, presente la propuesta respectiva al Cabildo, con la finalidad de que se les asigne la comisión que le corresponde a cada uno de ellos.

Hecho que sea la integración de los actores al cabildo del citado municipio, se ordena a los integrantes del ayuntamiento por conducto del síndico, que el otorguen a los concejales **Judith Xóchilt Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, los derechos y prestaciones inherentes al cargo.**

El síndico y el Presidente Municipal del Ayuntamiento citado informarán y remitirán a este Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las copias certificadas de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo.

Al respecto, se apercibe al Presidente Municipal y al síndico de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le dará vista al Congreso del Estado, para los efectos previstos en los artículos 60, fracción IV y 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, con independencia de los medios de apremio que pueda hacer efectivo esta autoridad, de conformidad con lo que prescribe la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio que para tal efecto señalaron, a las autoridades responsables esto es Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, por conducto del síndico municipal, al presidente municipal y al secretario municipal, mediante oficio, con copia certificada del presente fallo de conformidad con lo que establecen los artículos 26, apartado 3, 4, 6; 27, 29, apartado 1 y 3 inciso b), 108, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, por haber presentado los actores juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y que tiene relación con el presente asunto, el que quedó radicado en el índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número SUP-JDC-163/2014, en la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, remítase al citado magistrado mediante oficio y vía fax, copia certificada de la presente determinación, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en el artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados los agravios esgrimidos por los ciudadanos Judith Xóchilt Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena restituir a los ciudadanos Judith Xóchilt Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, en el uso y goce del derecho político electoral violado, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, inicie el procedimiento previsto en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Se ordena al presidente municipal, que una vez integrados los actores al ayuntamiento, presente la propuesta respectiva al Cabildo, con la finalidad de que se les asigne la

regiduría y comisión que les corresponde a cada uno de ellos, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

QUINTO. Hecho que sea la integración de los actores al cabildo del citado municipio, se ordena a los integrantes del ayuntamiento por conducto del síndico, que le otorguen a los concejales **Judith Xóchilt Jiménez Calvo y Flavio Roberto Santiago Sánchez, los derechos y prestaciones inherentes al cargo,** en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo.

SEXTO. El Síndico Municipal y el Presidente Municipal del Ayuntamiento citado informarán y remitirán a este Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada de las constancias que al efecto se emitan para realizar los actos ordenados en este fallo.

SÉPTIMO. Se apercibe al Presidente Municipal y al Síndico de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le dará vista al Congreso del Estado, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo

OCTAVO. Notifíquese la presente sentencia en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de este fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, firmando los magistrados que lo integran, licenciada **Ana Mireya Santos López,** presidente licenciados **Luis Enrique Cordero Aguilar** y **Camerino Patricio Dolores Sierra,** ante el secretario general, licenciado **José Antonio Carreño Jiménez,** quien autoriza y da fe.